

## DECRETOS NULOS POR FALTA DE MOTIVACION EN EL M. P. "CAUSAS MATRIMONIALES"

(Respuesta de la Comisión para la interpretación del Vaticano II)

SUMARIO: 1. Los decretos de ratificación y admisión a examen ordinario son decretos de tribunales de segunda instancia.—2. Decretos del tribunal de tercer grado.—3. El objeto de los decretos ratificatorios o de los de admisión a examen ordinario: a) En el proceso paulino extraordinario; b) En el proceso de casos especiales.—4. Naturaleza judicial de los decretos.—5. Son decretos decisorios.—6. Necesidad de que los decretos sean motivados: a) Respuesta auténtica sobre motivación de los decretos; b) Comentario a la duda y a la respuesta; c) Las razones de la respuesta afirmativa a la duda; d) Más razones en favor de la motivación; e) Objeciones contra la motivación del decreto de admisión de la causa a examen ordinario; f) Cualidades de los motivos que han de exponerse en los decretos.—7. La falta de motivos en los decretos implica su nulidad.—8. Razones de la nulidad de los decretos inmotivados.—9. Remedios jurídicos contra los decretos sin motivar: a) Oposición al decreto inmotivado sobre admisión de la causa a examen ordinario; b) Oposición al decreto inmotivado de ratificación.—10. Los otros decretos del proceso paulino en los tribunales de tercer grado.

D. *Utrum motiva decidendi in decretis, de quibus in interpretatione authentica diei 14 februarii 1974, praebenda sint sub sanctione nullitatis ipsorum decretorum an tantum ad legitimitatem.*

R. *Affirmative ad primum, Negative ad secundum*<sup>1</sup>.

### 1. LOS DECRETOS DE RATIFICACIÓN Y DE ADMISIÓN A EXAMEN ORDINARIO SON DECRETOS DE TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA.

La norma VIII, § 1, del M. P. "Causas matrimoniales" habla de la "primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio". Por esta primera sentencia debe entenderse la pronunciada en el tribunal de primer grado. Contra ella el Defensor del vínculo tiene el deber de apelar, lo cual no impide que la parte a la vez también pueda impugnar esa sentencia ante el tribunal superior, el cual interviene en segunda instancia para resolver colegialmente mediante decreto si ratifica la decisión de primer grado o si admite la causa a examen ordinario de apelación<sup>2</sup>.

Se preguntó a la Comisión Pontificia para interpretar los Decretos del

<sup>1</sup> Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretandis, Respuesta de 1 de julio de 1976: AAS, 68 (1976) 635.

<sup>2</sup> M. p. "Causas matrimoniales", VIII, § 2 y 3.

Concilio Vaticano II las dudas siguientes, a las que respondió en 30 de noviembre de 1973:

*De appellationibus in causis matrimonialibus.*

D. 1) Utrum ad normam n. VIII, § 3, litterarum Apostolicarum "Causas matrimoniales" diei 28 martii 1971 Tribunal secundae instantiae per decretum decisionem primi gradus nullitatem matrimonii declarantem ratam habere possit, si tum vinculi defensor, tum pars, quae pro matrimonii validitate stat, appellationem interponunt. R. *Affirmative*.

D. 2) Utrum Tribunal tertii gradus causam per decretum definire possit, si instantia primi gradus matrimonii nullitatem declaraverit, alterius vero gradus instantia contra matrimonii nullitatem, ex eodem capite, sententiam dederit. R. *Negative*<sup>3</sup>.

Comentando la respuesta a la duda primera escribe O di Jorio: "Processus specialis instaurari aut rite persolvi nequit si obstet pars conventa, in casu, documentum vel documenta eo ipso contradictioni vel exceptioni obnoxia fiant, aequae ac accidit in processu extraordinario, qui instaurari nequit parte gravata quoque appellante (quod nos sustinere pergitur, minime obstante authentica interpretatione publici iuris facta die 30 novembris 1973, quae egit de nuda appellatione, non etiam de appellationis prosecutione et eo minus de motivis appellationis atque de aliis probationibus forte propositis"<sup>4</sup>.

A nuestro juicio, de la respuesta auténtica que estudiamos se deduce:

1.º Contra la sentencia afirmativa del tribunal de primer grado el defensor del vínculo tiene que apelar por obligación ineludible.

2.º Contra esa misma sentencia puede a la vez apelar la parte que se sienta injustamente perjudicada. La parte por derecho natural puede defenderse, y esta su facultad no debe confundirse en el juicio con el papel, sea del defensor del vínculo, sea del tribunal.

3.º No por haber apelado la parte deja de ser pertinente el proceso paulino extraordinario, es decir: la intervención de la parte, apelando y prosiguiendo la apelación, no impide que el tribunal de apelación conozca y decida acerca de si ratifica la sentencia o si admite la causa a examen ordinario.

4.º Pero el tribunal de segundo grado deberá pesar con suma diligencia no sólo las observaciones del defensor del vínculo, sino también las razones y, si hubiere caso, las pruebas que proponga la parte, en orden a decidir con fundamento y rectamente lo que proceda: o ratificar la sentencia o dar lugar a examen ordinario.

5.º Creemos que con esta interpretación ni dejamos de atender al significado propio de las palabras de la pregunta y respuesta, ni resulta menos

<sup>3</sup> AAS, 65 (1973) 620.

<sup>4</sup> O. DI JORIO: *Adnotationes in M. p. "Causas matrimoniales"*, en "Periodica", 64 (1975) 178.

oportuna o menos congruente la posible nueva apelación que pueden interponer tanto el defensor del vínculo como la parte, a tenor de la norma IX, § 1, del *Motu proprio*.

En suma, por lo que hace a nuestro intento es claro que los decretos de ratificación o de admisión de la causa a examen ordinario son decretos que pronuncia el tribunal de segundo grado después de la sentencia afirmativa en la primera instancia<sup>5</sup>.

## 2. DECRETOS DEL TRIBUNAL DE TERCER GRADO

Contra el decreto de ratificación de la sentencia dada por el tribunal de segundo grado, que actúa judicial y colegialmente, cabe recurso, según la norma IX, § 1, al tribunal superior, que es el de tercer grado, con tal que se observen los plazos legales<sup>6</sup>.

El tribunal superior de tercer grado puede pronunciar, según corresponda uno de estos tres decretos:

a) *Decreto de pleito acabado*. Es decreto judicial decisorio. En su virtud, por haber abandonado el defensor del vínculo el recurso, el tribunal declara terminado el pleito y firme y ejecutorio el decreto ratificadorio del tribunal de segundo grado<sup>7</sup>, aunque la causa nunca pasa a cosa juzgada<sup>8</sup>.

b) *Decreto para rechazar el recurso interpuesto*<sup>9</sup>. Se trata de una resolución judicial, que debe razonarse en derecho y en hecho<sup>10</sup>, y esto con tanto más motivo cuanto no es cosa resuelta que este decreto sea inopugnable, dado el parecido que tiene con los casos de procesos ordinarios en los que se pide revisión de causa y el tribunal la deniega. Como es sabido, se disputa mucho si contra este decreto cabe o no recurso al tribunal superior<sup>11</sup>.

Es verdad que en el procedimiento extraordinario milita a favor de la inopugnabilidad la misma rapidez con la que deben quedar resueltas las causas y el empeño del procedimiento paulino en abreviar los pleitos<sup>12</sup>. También es cierto que el Legislador, que reguló el primer recurso, silencia en absoluto la posibilidad de este segundo. Pero no son argumentos apodícticos.

c) *Decreto por el que se admite la causa a examen ordinario*<sup>13</sup>. Es decreto inapelable<sup>14</sup>. El tribunal lo pronuncia colegialmente exponiendo en de-

<sup>5</sup> M. p. VIII, § 3.

<sup>6</sup> Para un recuento de opiniones anteriores a las respuestas auténticas sobre la apelación en este procedimiento paulino, véase I. GORDON: *De appellationibus juxta M. p. "Causas matrimoniales"*, en "Periodica", 63 (1974) 285-316.

<sup>7</sup> M. p. IX, § 2.

<sup>8</sup> C. 1903; 1989.

<sup>9</sup> M.p. IX, § 2.

<sup>10</sup> C. 1840.

<sup>11</sup> S. R. Rota, Decretos de 18 de noviembre de 1970, c. Canals; 26 de julio de 1971, c. De Jorio.

<sup>12</sup> C. 1880, 7.º

<sup>13</sup> M. p. IX, § 2.

<sup>14</sup> C. 1880, 7.º

recho y en hecho las razones en las que se funda la admisión concedida, al estilo de como se admite la revisión de causa <sup>15</sup>.

### 3. EL OBJETO DE LOS DECRETOS RATIFICATORIOS O DE LOS DE ADMISIÓN A EXAMEN ORDINARIO.

La cuestión es importante y práctica, a veces ignorada y pasada por alto. En la apelación contra la sentencia afirmativa del tribunal de primer grado el objeto del decreto y la resolución que ha de dar el tribunal de segundo grado ha de versar únicamente sobre si procede ratificar la sentencia impugnada o si ha de seguirse examen ordinario en la segunda instancia <sup>16</sup>.

No es, pues, objeto del decreto:

- ni confirmar o *reformular* la sentencia,
- ni confirmar o *revocar* la sentencia declarando que no consta la nulidad,
- ni confirmar la sentencia o mandar que la causa pase al tribunal diocesano para que por vía ordinaria proceda en primera instancia, al modo como en los casos especiales <sup>17</sup>.

Nos lleva esto a comparar y ver las semejanzas y desemejanzas entre los decretos ratificatorios y los decretos del tribunal superior en los casos especiales, aunque sólo sea en forma esquemática:

a) *En el proceso extraordinario*: Normas VIII y IX, § 1.

1.º Apelación del defensor del vínculo siempre obligada contra la sentencia que en proceso ordinario declara la nulidad.

2.º Una sentencia sola nunca se hace firme y ejecutoria, ya que siempre ha de apelar el defensor del vínculo y siempre ha de haber dos decisiones conformes: o la primera afirmativa y el decreto ratificatorio, o la primera y la segunda que se pronuncie en examen ordinario, si el decreto no fue ratificatorio.

3.º Interviene el defensor del vínculo, quien previo un estudio de los autos y un examen crítico-jurídico de la sentencia en todas sus partes, presenta sus observaciones acerca de si tiene o no algo que objetar contra la decisión del tribunal inferior <sup>18</sup>.

4.º No es obligado citar a las partes, pero el Colegio, si lo cree oportuno, pide contraobservaciones a las partes o a sus abogados.

5.º El Colegio no instruye la causa, se limita al estudio de los autos y particularmente de la sentencia, es decir: a todas las actas judiciales. Pesa

<sup>15</sup> C. 1989.

<sup>16</sup> M. p. VIII, § 3.

<sup>17</sup> M. p. XIII; "Provida Mater", arts. 227, 229.

<sup>18</sup> M. p. VIII, § 2.

además las observaciones del defensor del vínculo y, si las hubiere, las contraobservaciones.

6.º El objeto del decreto motivado versa acerca de si se ratifica la sentencia de primer grado o si se admite la causa para examen ordinario en segunda instancia.

7.º Si el decreto es ratificatorio, cabe contra él recurso dentro del plazo fatal de diez días con la condición de tener que presentar argumentos ya listos, graves y nuevos al tribunal de tercer grado en el plazo de un mes<sup>19</sup>.

8.º Si el Colegio admite la causa a examen ordinario, éste se verifica ante el mismo tribunal de la segunda instancia. Contra este decreto de admisión no cabe recurso.

9.º El decreto del tribunal de segundo grado, sea ratificatorio o de admisión a examen ordinario, es *judicial*, lo mismo que es judicial la sentencia del tribunal de primer grado, y *no es de puro trámite*, lo cual no se avendría ni con la respuesta que debe darse a la apelación interpuesta, ni con los efectos que se siguen de él respecto a los litigantes y al mismo tribunal de apelación.

10.º Del proceso corriente de casos ordinarios en la primera instancia se pasa al paulino extraordinario ante el tribunal de la segunda instancia, y del decreto de éste se pasa, o a la firmeza y ejecutoriedad, si hubo ratificación, o a proceso ordinario de apelación, si se decidió que la causa fuese conocida en examen ordinario; pero no hay lugar a pasar del proceso propio de casos ordinarios al proceso regulado para los casos especiales.

b) *En el proceso de casos especiales*: Normas XII y XIII.

1.º Apelación del defensor del vínculo, sólo obligada condicionalmente, contra la sentencia afirmativa del Ordinario en proceso especial, es decir: Apela, si juzga prudentemente que no son ciertos los impedimentos o vicios de nulidad del matrimonio, o que probablemente hubo dispensa.

2.º En el proceso especial puede ser suficiente la sentencia única de primer grado para hacerse firme y ejecutoria, si el defensor del vínculo estima que no es prudente apelar.

3.º Interviene el defensor del vínculo quien emite su voto o dictamen acerca de la certeza de impedimentos o vicios de nulidad exigidos para el proceso especial, y sobre la certeza de la no concesión de la dispensa.

4.º Citación a las partes, porque se trata de juicio en el que debe seguirse la norma X, la cual manda que se cite a las partes<sup>20</sup>.

5.º Unipersonalmente el juez de apelación (Ordinario o Provisor) estudia

<sup>19</sup> M. p. IX.

<sup>20</sup> "Provida Mater", art. 230.

todo lo actuado en la primera instancia a base de la prueba documental<sup>21</sup>. Si la apelación se hiciese a la Rota Romana o a la de Madrid, es claro que ese estudio y decisión habrían de hacerse colegialmente.

6.º El objeto de la decisión motivada no es para confirmar o reformar la sentencia de primer grado, sino para decidir si se confirma o si ha de procederse por vía ordinaria desde la primera instancia<sup>22</sup>.

7.º Si la decisión del juez de segundo grado es confirmatoria, la sentencia adquiere firmeza y ejecutoriedad, y no es posible otro ulterior recurso u otra apelación, ni siquiera la del defensor del vínculo por conciencia<sup>23</sup>. Siempre queda a salvo la posible revisión de causa<sup>24</sup>.

8.º Si el Juez (Obispo o Provisor) decide que debe procederse siguiendo la tramitación ordinaria, la causa se remite al tribunal de la primera instancia, sin recurso o apelación posible<sup>25</sup>.

9.º El decreto del juez de segundo grado, ora confirme la sentencia del Ordinario, ora mande conocer la causa en proceso ordinario, es judicial y siempre decisorio en consonancia con la petición apelatoria y con los efectos jurídicos provenientes del decreto en relación con el modo de conocer la causa.

10.º Del proceso especial se puede pasar al proceso ordinario, sea después de la sentencia del Ordinario en primera instancia, sea después del decreto del juez de apelación, si uno u otro decide que la prueba documental no es suficiente. Una vez hecho el tránsito al proceso ordinario, se prescinde de lo actuado en el proceso especial y se sigue la vía ordinaria.

#### 4. NATURALEZA JUDICIAL DE LOS DECRETOS

Aunque algún canonista defendió que el decreto ratificatorio no debía considerarse judicial, sino más bien puramente ejecutorio<sup>26</sup>; sin embargo, comúnmente tanto la doctrina<sup>27</sup> como la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana<sup>28</sup> mantuvieron desde el principio que eran judiciales lo mismo los decretos ratificatorios que los de admisión de la causa a examen ordinario.

Para que un decreto sea judicial no hace falta que la ley expresamente lo diga, si esto fluye con claridad del contexto mismo de la ley reguladora del

<sup>21</sup> C. P. Interp., 6 de diciembre de 1943: AAS, 36, p. 94.

<sup>22</sup> C. 1992; "Provida Mater", art. 230.

<sup>23</sup> C. 1987; "Provida Mater", art. 220.

<sup>24</sup> C. 1903; 1989.

<sup>25</sup> C. 1990-1992; "Provida Mater", arts. 229-230; C. P. Interp. 6 de diciembre de 1943; M. p. X-XII.

<sup>26</sup> W. BERTRAMS: *De ratihabitione nullitatis matrimonii in tribunali appellationis*, en "Periodica", 62 (1973) 215-223.

<sup>27</sup> Entre otros DIEGO-LORA, MIGUÉLEZ, CABREROS, LEFEBVRE, DI JORIO, PIO FEDELE, FERRATA-NAPOLEONI, nosotros mismos.

<sup>28</sup> Decretos de 7 de diciembre de 1971, c. SERRANO; 19 de abril de 1972, c. DE JORIO; 11 de diciembre de 1972, c. BEJAN.

proceso cognoscitivo, de la apelación contra la sentencia judicial impugnada, del órgano judicial al que se recurre, de la fundación de éste teniendo que conocer acerca de lo actuado en relación con el fondo y la forma, para luego resolver si ratifica la sentencia impugnada, o si admite la causa a examen ordinario en apelación<sup>29</sup>.

Efectivamente, la vía que se sigue y en la que se actúa para verificar el procedimiento extraordinario paulino es completamente judicial, comenzando por la demanda y tramitación de la causa en la primera instancia, pasando por la apelación de un tribunal de primer grado a otro de grado superior, el cual mediante proceso cognoscitivo resuelve, al fin, por decreto si confirma la sentencia apelada o si más bien procede examinar de nuevo la causa en proceso ordinario de apelación en segunda instancia.

Las razones que se aducen para negar la judicialidad de estos decretos no son eficaces<sup>30</sup>. La falta u omisión de las solemnidades ordinarias no impide la judicialidad sea de la apelación sea de los decretos resolutorios, como palmariamente aparece en los procesos de los casos especiales<sup>31</sup>.

En los procesos cognoscitivos el juez, en las diversas instancias de la vía judicial actúa judicialmente, y no es menos juez o más juez, cuando pone unos u otros actos judiciales, ya que en todos, sean sentencias, sean decretos, ejerce con propiedad su característica función jurisdiccional.

Nadie ignora que entre los actos procesales del juez, a tenor del canon 1868, están comprendidas:

a) Las sentencias definitivas o finales, con las cuales el juez resuelve la causa principal, en las diversas instancias<sup>32</sup>.

b) Las sentencias interlocutorias, con las que se deciden cuestiones incidentales<sup>33</sup>.

c) Los simples decretos, los cuales, aunque de rango inferior a las sentencias, no por ello dejan de ser judiciales ni carecen del mandato o voluntad jurídica del juez en orden a que llegue el juicio a su final<sup>34</sup>.

Por tanto, los decretos que nos ocupan no por ser decretos dejan de ser judiciales.

## 5. SON DECRETOS DECISORIOS

Nos referimos a los decretos que pronuncia el tribunal de segunda instancia en el proceso extraordinario paulino, cuando el Colegio ratifica la sentencia apelada o cuando decide que la causa ha de someterse a examen ordinario.

<sup>29</sup> ROBERTI: *De processibus*, 1941, I, pp. 166 y ss.

<sup>30</sup> Acerca de esta cuestión escribimos en "Jus Canonicum", vol. XIV, n. 27, pp. 351-370.

<sup>31</sup> M. p. X-XIII.

<sup>32</sup> C. 1848.

<sup>33</sup> C. 1837.

<sup>34</sup> C. 1840.

Para esclarecer el problema de si son decretos decisorios conviene que recordando conceptos elementales, dejemos aparte tanto las sentencias finales como las interlocutorias, ya que nadie niega que sean decisorias, y distingamos los decretos judiciales en dos especies: los decisorios y los de puro trámite.

Se apoya esta distinción en el carácter distinto de la diversa actividad del juez y en el contenido específico de los mismos decretos<sup>35</sup>.

a) *Lo característico de los decretos decisorios.* Corresponden a este grupo de decretos los procedentes de actos de decisión del juez, con los que o resuelve cuestiones incidentales, o impulsa el proceso con pronunciamientos que afectan a derechos procesales de las partes. Los pertenecientes al primer miembro de la disyunción no se distinguen de las sentencias interlocutorias sino en el nombre y en la forma externa de la redacción. Los del segundo miembro aunque participan de la actividad propia del impulso procesal, sin embargo, se caracterizan sobre todo por el hecho de resolver decisoriamente cuestiones que afectan a derechos procesales de las partes, por ejemplo, la anticipación de prueba<sup>36</sup>, la remoción de procurador o de abogado<sup>37</sup>, la prorrogación de términos<sup>38</sup>.

b) *Decretos de pura tramitación.* A ellos pertenecen todos aquellos con los que el juez va dando curso legal al juicio sin perjudicar derechos procesales de las partes. Unos son *ordinarios*, verbigracia, el de admisión de la demanda<sup>39</sup>, el de citación<sup>40</sup>, el de conclusión en la causa<sup>41</sup>. En cambio, otros son de *mera comunicación*, por ejemplo, la publicación de las declaraciones<sup>42</sup>, la publicación de autos<sup>43</sup>, la notificación de los nombres de los testigos<sup>44</sup> o de los peritos<sup>45</sup> o de documentos<sup>46</sup>.

c) *Razón de ser decisorios tanto el decreto de ratificación como el de admisión de la causa a examen ordinario.* Aplicando, pues, la doctrina expuesta a los decretos que estudiamos, es manifiesto que siendo judiciales no son de puro trámite, sino decisorios. Efectivamente:

— *El decreto ratificatorio* decide que ratifica o confirma la sentencia afirmativa del tribunal de primer grado, lo cual equivale a resolver en el caso, que examinados jurídicamente los autos y sentencia de la primera instancia procede confirmar la sentencia apelada. Resulta de esto que por la

<sup>35</sup> WERNZ-VIDAL: *De processibus*, n. 163, 164.

<sup>36</sup> C. 1730; "Provida Mater", art. 68, § 2.

<sup>37</sup> C. 1663; "Provida Mater", art. 51.

<sup>38</sup> C. 1634, § 2.

<sup>39</sup> C. 1709, § 1; "Provida Mater", art. 61.

<sup>40</sup> C. 1711, § 1; "Provida Mater", art. 74, § 1.

<sup>41</sup> C. 1860; 1984, § 2; "Provida Mater", art. 176.

<sup>42</sup> C. 1782; "Provida Mater", art. 134.

<sup>43</sup> C. 1858; "Provida Mater", art. 175.

<sup>44</sup> C. 1763; "Provida Mater", art. 126.

<sup>45</sup> C. 1796; "Provida Mater", art. 145.

<sup>46</sup> C. 1820; "Provida Mater", art. 160.



autoridad de la primera decisión o sentencia final y por la decisión del decreto del tribunal *ad quod*, hay dos decisiones conformes con sentencia firme y ejecutoria<sup>47</sup>. Tan decisivo es el decreto de ratificación que contra él cabe recurso al tribunal superior<sup>48</sup>.

— *El decreto de admisión de la causa a examen ordinario*. También es decisivo, ya que su resolución implica una negación y una afirmación: Niega, al menos implícitamente, la ratificación de la sentencia impugnada, y manda que la causa vuelva a ser juzgada *ex novo* en examen ordinario de apelación normal, todo lo cual no es un puro trámite, sino una resolución que lleva consigo para las partes la carga del trabajo, tiempo y dinero que forzosamente han de acompañar a la tramitación ordinaria de la apelación, después de lo previamente actuado para la ratificación denegada.

No importa para ser decreto decisivo que sea decreto carente de apelación, por no tener fuerza de sentencia definitiva y por ser cuestión que debe resolverse con rapidez<sup>49</sup>. No son cosas contradictorias: decreto decisivo y decreto no apelable. Una cosa es decidir sin opugnabilidad, y otra diferente, dar al juicio impulso con meras ordenaciones.

Por otra parte, ve cualquiera que para un decreto de puro trámite serían incongruentes todo ese aparato de apelación, de la solemnidad de un tribunal colegiado superior, del trabajo concienzudo de las observaciones del defensor del vínculo, quien para presentarlas seriamente con la afirmación de tener o no algo que objetar a la decisión del tribunal de primer grado, ha de haber examinado los autos y comprobado en cuanto a la forma y al fondo si se procedió con rectitud al instruir la causa y al resolverla<sup>50</sup>.

Sin duda, para un puro trámite sería desproporcionada la obligación de ordenar que se mande al tribunal superior el original o la copia de los autos y si fuere preciso su versión<sup>51</sup> con la consecuencia posterior de las copias precisas para entregar un ejemplar al defensor del vínculo, otros a las partes o sus abogados, y otros a los conjuces que han de pronunciar el decreto<sup>52</sup>.

## 6. NECESIDAD DE QUE LOS DECRETOS SEAN MOTIVADOS

Aunque la mayoría de los comentaristas del *Motu proprio* "Causas matrimoniales" interpretaban que los decretos del tribunal de segundo grado en la apelación habían de redactarse *maiore concisione et minore solemnitate* que las sentencias; entendían y defendían que era obligado razonarlos en derecho y en hecho, previo un examen crítico-jurídico de los autos, si es que los jueces colegialmente habían de comprobar si la sentencia merecía o no ser ratificada.

<sup>47</sup> C. 1987; 1988; "Provida Mater", arts. 224, 225.

<sup>48</sup> M. p. IX, § 1.

<sup>49</sup> C. 1880, 6.º y 7.º

<sup>50</sup> M. p. VIII, § 2.

<sup>51</sup> C. 1644; "Provida Mater", art. 105, § 4.

<sup>52</sup> O. DI JORIO: *Adnotationes in M. p. "Causas matrimoniales"*, en "Periodica", 64 (1957) 167.

En este sentido aplicaban las Normas del *Motu proprio* la Sagrada Rota Romana, la Rota de Madrid y los tribunales de apelación de muchas partes; pero, en cambio, algunos otros opinaban que no era preciso exponer razón alguna en los decretos, fueran de ratificación, fueran de admisión de la causa a examen ordinario, y así lo practicaban el Tribunal del Vicariato de Roma y otros que le imitaban en Italia y fuera de Italia<sup>53</sup>. Se llegó al extremo de redactar los decretos ratificatorios en una fórmula impresa, del todo común, brevísima, en un simple folio, que bastaba rellenarlo consignando en líneas vacías el nombre de la causa y las firmas de los jueces y del actuario<sup>54</sup>.

a) *Respuesta auténtica sobre la motivación de los decretos*. Estos hechos parecían inadmisibles y contrarios del todo a la voluntad del legislador, porque se sabía que nunca quiso declaraciones de nulidad del matrimonio por medio de *una sola sentencia motivada* sin más. De aquí que se preguntó a la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II la duda siguiente:

*De decreto ratihibitionis in causis matrimonialibus.*

D. Utrum in decreto de quo in *Motu proprio* "Causas matrimoniales, VIII, § 3 et IX, § 1, simpliciter declarare sufficiat collegium decisionem primi gradus ratam habere, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admittere; an vero requiratur ut, ad instar sententiae, rationes in iure et in facto contineat decretum.

R. *Negative ad primum, Affirmative ad secundum*, seu, attentis principiis generalibus processus canonici (cfr. cc. 1840, § 3; 1874, § 4; 1875 C.I.C.) quibus per Litteras Apostolicas *Causas matrimoniales* *Motu proprio* datas, die 28 martii 1971, non derogatur necnon momento decisionis secundae instantiae, a qua dari potest recursus ad superius Tribunal, rationes sive in iure sive in facto esse in eiusdem decreto saltem brevi seu summario modo indicandas, sive agitur de rata habenda seu confirmanda sententia affirmativa praecedentis gradus, sive de admittenda causa ad ordinarium ulterioris gradus examen.

Ssmus. Dominus Noster Paulus Pp. VI in Audientia die 14 februarii 1974 infrascripto impertita supradictam decisionem ratam habuit, adprobavit et publicari iussit. PERICLES Card. FELICI, Praeses<sup>55</sup>.

b) *Comentario a la duda y a la respuesta*. Aunque se anuncia la duda y la respuesta con el título "De decreto ratihibitionis in causis matrimonialibus"; sin embargo, la verdad es que tanto la duda como la respuesta comprenden no sólo el decreto de ratificación, sino también el de admisión de la causa al examen ordinario.

<sup>53</sup> J. M. PINTO: *De exprimendis rationibus in ratihibitionis decreto*, en "Periodica", 64 (1975) 196, nota 3.

<sup>54</sup> S. R. Rota, Decreto de 6 de abril de 1974, c. LEFEBVRE, en "Periodica", 64 (1974) 191.

<sup>55</sup> Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretandis, Respuesta de 14 de febrero de 1974; AAS, 66 (1974) 463.

Sobre ambos se quiere saber si han de ser o no motivados. El haber preferido título singular parece que se debe a que el Tribunal sólo da un decreto, el cual puede ser o de ratificación o de admisión de la causa a examen ordinario.

¿A qué decreto se refiere la duda? Precisamente al que el M.p. "Causas matrimoniales" regula en las normas VIII, § 3, y IX, § 1, al decir del texto mismo.

En la norma VIII, § 3, se trata del decreto, con el que el tribunal de segunda instancia resuelve en la apelación este dubio: Si ha de ratificarse la sentencia impugnada o si la causa ha de pasar a examen de proceso ordinario en segunda instancia.

En la norma IX, § 1, sigue hablándose del mismo decreto, aunque sólo en cuanto es ratificatorio y apelable.

Ciertamente hubiese bastado la cita de la norma VIII, § 3, y estaría claro que tiene que ser motivado el decreto del tribunal de apelación de segundo grado, ora para ratificar la sentencia impugnada, ora para no ratificarla y pasar la causa a examen ordinario.

La cita de la norma IX, § 1, no da más luz a la cuestión, pero no la oscurece, porque en este párrafo no se trata de otro decreto que del dado por el tribunal de segundo grado y del impugnado por el defensor del vínculo o por la parte perjudicada.

De aquí que la pregunta y la respuesta de suyo no comprendan el decreto que ha de pronunciar el tribunal de tercer grado<sup>56</sup>, cuando tiene que resolver por decreto si rechaza el recurso o si admite la causa a examen ordinario de tercer grado. Pero el deber de motivar este decreto fluye *a fortiori*, como ve cualquier procesalista<sup>57</sup>.

¿Se requiere motivación *ad instar sententiae*? Esta pregunta tiene un alcance muy amplio, porque puede comprender:

- La exposición de razones en derecho y en hecho;
- La calidad, peso o eficacia de las razones;
- La nulidad del decreto si carece de razones.

Está redactada la duda con una cláusula muy significativa en derecho canónico: "Si es preciso razonar el decreto *ad instar sententiae*. Como es sabido la palabra latina *instar* significa "a semejanza", "a modo de", "conforme a", "como".

Por tanto cuando se pregunta si se requiere decreto que sea razonado *ad instar sententiae*, indudablemente se quiere averiguar, por medio de una respuesta auténtica, si el decreto como la sentencia ha de contener razones en derecho y en hecho.

<sup>56</sup> M. p. IX, § 2.

<sup>57</sup> O. DI JORIO: *Adnotationes in M. p. "Causas matrimoniales"*, en "Periodica", 65 (1976), propone fórmulas para la duda propuesta, que podrían haberse redactado con más acierto; pero hemos de interpretar la duda y solución que se nos da, no la que pudo proponerse con mayor o menor rectitud.

Ahora bien, según explicación de los autores, la cláusula, por ejemplo, *ad instar alterius Ecclesiae* debe entenderse de modo que “Per hanc relationem omnia quae in priori dispositione continebantur, censentur repetita”, o así: “Tantum sit in referente quantum in relato”. “Referens est in ipso relato cum omnibus suis qualitativibus”<sup>58</sup>.

Siendo esto así, lógicamente concluiremos que si se ha respondido afirmativamente a la pregunta hecha, debemos decir que, a tenor de ella, las razones del decreto “saltem brevi ac summario modo indicandas”, tienen que estar adornadas de las mismas cualidades que las razones de la sentencia:

1.<sup>a</sup> Han de ser explícitas;

2.<sup>a</sup> Deben ser no aparentes ni fútiles, sino verdaderas y suficientes para producir certeza moral;

3.<sup>a</sup> Indispensables las cualidades anteriores bajo pena de nulidad.

c) *Las razones de la respuesta afirmativa a la duda.* Según la Comisión Pontificia, la respuesta *negativa* a la duda: Si basta con declarar simplemente por el decreto que el colegio ratifica la sentencia impugnada o que pasa la causa a examen ordinario de segunda instancia, y la respuesta *afirmativa* a la duda: Si es preciso razonar el decreto en derecho y en hecho *ad instar sententiae*, se fundan en los principios generales del proceso canónico, tal como son de ver en los cánones:

— 1840, § 3, el cual manda que en las cuestiones incidentales, cuando se resuelven sin forma judicial, el juez en el decreto por el que rechaza o define la cuestión incidental expondrá las razones de derecho y de hecho, en las que se apoya.

— 1874, § 4, referente a sentencias, en las cuales ha de haber parte dispositiva, precedida de las razones en las que se apoya.

— 1875, según el cual las reglas dadas anteriormente relativas a la sentencia, son aplicables a las sentencias definitivas y a las interlocutorias, en cuanto la diversidad del asunto lo consienta.

El valor de estos principios en relación con la duda propuesta es indubitable, porque el M.p. “Causas matrimoniales” no los deroga, y además porque así lo pide la importancia de la decisión que pronuncia el tribunal de la segunda instancia, contra la cual cabe recurso al tribunal superior. Siempre hemos considerado muy censurable la ligereza de los decretos ratificatorios o de admisión a examen ordinario que se pronuncian, o no colegialmente, o sin razones, o con razones puramente supuestas.

d) *Más razones en favor de la motivación.* En consonancia con los principios ahora alegados por la Comisión Pontificia nosotros anteriormente ya habíamos expuesto diversas razones en favor de la motivación de los decre-

<sup>58</sup> BARBOSA: *De clausulis usu frequentioribus*, Cláusula V, n. 3-5.

tos<sup>59</sup>, las cuales no será inútil recordarlas para ponderar mejor la diligencia con la que deben los tribunales de segundo grado razonar estos sus decretos.

1.<sup>a</sup> Evidentemente se trata de decretos que no son de puro trámite para ordenar cualquier diligencia, sino decisiones judiciales pronunciadas colegialmente después de haber oído al defensor del vínculo y, si fuere caso, a las partes, y después de un examen crítico-jurídico de todo lo actuado en la instrucción y resolución de la causa.

Por tanto, la naturaleza y objeto de estos decretos, las observaciones del defensor del vínculo y la resolución colegiada del tribunal de la segunda instancia, exigen decretos razonados con verdad, no soluciones puramente imperiosas, en las que suele caerse cuando se procede con precipitación o con prejuicio, sin examen concienzudo de lo actuado, actuando con mando absoluto, que es impropio del juez eclesiástico a quien las partes y la Iglesia encomiendan la causa gravísima de la nulidad de un matrimonio celebrado previo un expediente prematrimonial.

2.<sup>a</sup> El texto mismo de la norma indica y supone la motivación del decreto, porque al mandar que se *vea* la sentencia impugnada y que se *consideren* las observaciones del defensor del vínculo, este *ver* y este *considerar* no son procesalmente meros actos interiores de los jueces sin manifestación externa de lo *visto* y de lo *considerado*, sino un examen crítico, del que salgan al exterior en el decreto las razones propias en las que el tribunal de segundo grado apoya su decisión.

Precisamente en la motivación descansa para los litigantes la fuerza psicológica de la resolución, el prestigio del juez y hasta los motivos que hagan razonables o frustratorios los recursos posteriores. Y al contrario, la no motivación o la seudo motivación siempre es el camino más llano para dejar de *ser* y dejar de *considerar* los autos, para no tomarse el trabajo molesto de una crítica concienzuda, que es imprescindible para valorar las pruebas conforme a su mérito, y para resolver irreflexivamente problemas tan graves como los de la nulidad del matrimonio hoy atacado sañudamente.

3.<sup>a</sup> Supuestos los múltiples intereses privados y públicos que llevan consigo los pleitos matrimoniales y las sentencias firmes que los resuelven, es obligado que el Colegio del Tribunal de la segunda instancia no imponga su criterio sólo por razones que él se reserve (no decimos arbitrarias) y que las partes no puedan conocer, cuando en nuestro foro es axiomático: "Quod non est in actis non est in mundo".

Si las razones no se exteriorizan, ¿es posible la defensa justa? Y si se impide la defensa por no comunicar las razones, ¿podrá judicialmente conocerse la verdad objetiva de los hechos?, ¿podrán evitarse los vicios procesales de la instrucción de la causa, clave del juicio y de la justicia en las causas matrimoniales?

<sup>59</sup> "Revista de Derecho Privado", Madrid 1972, pp. 362-370.

4.<sup>a</sup> Será infructuoso el principio de contradicción si no le acompañan los principios de imparcialidad del juez en la apreciación de las pruebas y de la publicidad de la motivación de las decisiones. No basta *presumir* la imparcialidad del juez. Precisamente por esto el Derecho procesal regula los recursos y las nuevas instancias, que puedan amparar los intereses legítimos de las partes.

La publicidad de la prueba exige no sólo que los litigantes puedan conocerla, intervenir en su práctica y tacharla, si hubiese caso, sino también conocer el examen, valoración y conclusiones que de ella saca el juez cuando pronuncia sus decisiones judiciales, cuya función social es innegable.

Y aquí por decisión entendemos no sólo la parte dispositiva, sino la motivación de la que se vale el juez para hacer patente que su resolución se funda en un criterio valorativo razonable, tal como lo pudiera tener cualquiera otra persona con igual cultura, si a la vez es imparcial, desinteresado y amante de la verdad objetiva y de la justicia.

e) *Objeciones contra la motivación del decreto de admisión de la causa a examen ordinario.*

*Primera objeción.* El razonar este decreto sería trabajo inútil, porque la causa ha de ser examinada de nuevo en la apelación normal y porque contra el decreto no cabe recurso.

*Respuesta.* No, todo lo contrario. La motivación de este decreto es utilísima, si con ella se atiende a los vicios de forma o a las deficiencias en la instrucción de la causa, o a errores jurídicos, o a incongruencias, o a faltas de rectitud en la sentencia impugnada. Interesa mucho que la justicia se administre respetando las solemnidades, es decir, las garantías que la ley ofrece en amparo tanto de los intereses particulares de las partes, como del bien público.

Por tanto, el alegar razones pertinentes para no ratificar la sentencia apelada y para tener que conocer la causa en examen ordinario contribuye mucho a que se pueda en el examen ordinario instruir mejor la causa, esclarecer con más luz la verdad histórica de los hechos y, si fuere caso, remediar o subsanar los vicios del proceso y de la sentencia<sup>60</sup>.

Por lo demás, las razones no se exponen en función de poder o no recurrir contra el decreto, sino para fundamentar la conclusión que saca el tribunal haciendo ver que juzga no arbitrariamente o fútilmente, sino con buena lógica y con apoyo firme en razones objetivas capaces de convencer a personas de buen juicio e imparciales.

No debe confundirse la apelabilidad de un decreto con el criterio para juzgar sobre la necesidad o conveniencia de su motivación. Son cosas distintas tanto en el campo procesal como en el área psicológica en relación con los efectos que las decisiones judiciales deben producir en el ánimo de los litigantes<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> C. 1879; 1891; 1861; 1786.

<sup>61</sup> C. 1880, 6.º y 7.º; 1874; 1840.

Por consiguiente, aun cuando el decreto razonado no sea apelable, no por ello dejan las razones expuestas de poder interesar a las partes y al defensor del vínculo. El interés está no precisamente en hallar base para recurrir, sino más rectamente para conocer las deficiencias del proceso o de la sentencia de la primera instancia y para ver la posibilidad de remediarlas en la apelación ordinaria.

Desaparecería este interés, si el decreto careciese de las razones que justifican el nuevo examen. Aún más: el decreto no razonado sería estimado como totalmente injusto por el actor, quien lógicamente compararía el decreto adverso sin razonar con la sentencia favorablemente razonada.

Y ante la situación creada por el decreto sin razonar, ¿qué podría pedir el actor en el nuevo examen de la causa? ¿Acertaría a descubrir la falta de rectitud que estimaron los jueces y que se la reservaron? Y si la parte no adivina ese vicio procesal o esa deficiencia, ¿cómo podrá poner los medios para remediarla? ¿Tendrá el juez que suplir la actividad propia de las partes?<sup>62</sup>

No son baladíes las consideraciones hechas ni carecen de aplicación práctica: Supongamos que el actor acusó la nulidad de su matrimonio por simulación total de la esposa y que el tribunal declaró la nulidad por ese capítulo. En cambio, el defensor del vínculo que apela hace ver con claridad que no hubo en el caso tal simulación total, sino exclusión de la prole. Si el tribunal superior no ratifica la sentencia, como es correcto, y admite la causa a examen ordinario sin razonar su resolución, podría suceder que, siendo nulo el matrimonio por capítulo distinto, el tribunal de apelación sentenciase rectamente que no constaba la nulidad por consentimiento fingido. Y al contrario, si el colegio razona su decreto, puede ser fácil que la parte advierta su error e invoque el artículo 219, § 2, para adicionar el capítulo de exclusión de la prole.

*Segunda objeción.* Si el colegio expone razones en su decreto, éstas darían ocasión al actor para reprobar por sospecha a los jueces, quienes obran así prejuzgan la cuestión de fondo.

*Respuesta.* Si valiese el argumento, con la misma lógica se podría sospechar del juez que no motiva la resolución, por arbitrariedad y parcialidad, las cuales se dispararían con la alegación de razones. Nosotros creemos que si las razones que fundamentan el decreto se limitan a lo preciso para dirimir razonablemente sobre la no ratificación de la sentencia apelada y sobre la admisión de la causa a examen ordinario, nunca se da motivo alguno ni para sospecha ni para tacha fundada.

Una cosa es justificar que no procede ratificar la sentencia falta de rectitud, y otra decidir que la parte dispositiva de la sentencia, previo un examen ordinario de la causa, tiene que ser revocada.

f) *Cualidades de los motivos que han de exponerse en los decretos.* La

<sup>62</sup> Pfo XII, Alocución a la S. R. Rota, 2 de octubre de 1944; AAS, 36 (1944) 281-290.

Comisión Pontificia de intérpretes en su respuesta habla de razones que se han de exponer “saltem brevi ac summario modo”. Cuando el Legislador dispone que se resuelva con un decreto, no es lícito exigir una sentencia. La sentencia tiene su forma propia<sup>63</sup>, distinta de la peculiar de los decretos<sup>64</sup>.

Pero esto no impide que las razones en las que se apoyen sentencias o decretos deban ser no anodinas, aparentes, fútiles o superficiales, sino siempre verdaderas, suficientes, convincentes.

Nos mueve a glosar estas cualidades el hecho de aparecer algunos decretos o ratificatorios o de admisión a examen ordinario tan vacuos que sin juzgar temerariamente puede afirmarse que son decretos sin motivación, porque realmente carecen de motivos, o por casi faltar en absoluto, o por ser tan vagos que no tocan el caso concreto<sup>65</sup>, o por limitarse a aprobar la sentencia impugnada<sup>66</sup>.

1.<sup>a</sup> *Motivos expuestos sucintamente*. Partiendo de que el *Motu proprio* “Causas matrimoniales” en la apelación prescinde de la sentencia y manda que el tribunal de segunda instancia en examen extraordinario pronuncie su juicio por medio de decreto, ya queda sobreentendido que la motivación deberá ajustarse a los modos de los decretos decisorios pronunciados colegialmente con exposición sumaria y sucinta de razones jurídicas y fácticas<sup>67</sup>.

También se entiende que la brevedad ha de ser relativa, según lo pida el problema discutido y la gravedad o dificultad de la causa, cuya solución a partir del decreto va a quedar firme<sup>68</sup>.

2.<sup>a</sup> *Motivos verdaderos*. No lo son cuando carecen de objetividad. Y falta ésta si el colegio razona el decreto sin previo examen crítico del desarrollo del proceso y de los elementos componentes de la sentencia. No son verdaderos, si dicen verdades a medias, o si pasan por alto la violación grave de las normas procesales, o si dan por buena una instrucción parcial y deficientísima de la causa, o si admiten una valoración incorrecta de las pruebas, o si no aplican la ley correspondiente al caso, o si deja de ponderarse la incongruencia entre lo actuado y lo considerado en la sentencia.

<sup>63</sup> C. 1867, § 1, junto con los cánones 1873-1875.

<sup>64</sup> C. 1840, § 3.

<sup>65</sup> “Quaeritur in iudiciis non de abstractis iuris principiis, sed de horum applicatione factis controversis a quibus initium et fundamentum habent testes”. LEGA-BARROCCETTI: *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. II, p. 959, n. 6.

<sup>66</sup> Exponiendo y comentando los párrafos 3 y 4 del canon 1874, dice LEGA-BARROCCETTI: “Mens legis est, iudices debere in sententia significare illum processum logicum unde ex actis et probatis et perpensis iuris praescriptis devenerunt ad decisionem”. Y concluye: “Non sufficit quod iudex se referat ad aliam sententiam a se vel ab alio iudice, vel ad relationem peritorum, et declaret se acceptare ex integro rationes, tali documento expressas et suas facere. Tum enim sententia habenda est revera uti destituta rationibus in iure et in facto et tali vitio infecta” (*l. c.*, p. 959). Ciertamente, en casos así, que son frecuentes, el juez no saca su certeza moral *ex actis et probatis*, ni es él quien aprecia las pruebas, sino el juez anterior (c. 1869).

<sup>67</sup> C. 1840, § 3.

<sup>68</sup> La S. Congregación de Propaganda Fide, en la Instrucción del año 1883, § 24, entendía así el adverbio *sucintamente*: “Succinte quidem sed ita tamen ne quidquam essentialia omittatur”. Igualmente la famosa Instrucción Austríaca, de 1856, n. 194.



En la práctica suceden casos en los que al parecer la sentencia apelada por sí sola tiene visos de impecable, pero es del todo irreal, porque o desfigura el caso, o la ley alegada no corresponde a la razón de pedir, o las pruebas se aprecian sin la debida crítica y sin interpretación congruente con los hechos históricos.

Si, pues, en el proceso extraordinario de la segunda instancia los motivos que se aducen, después de una simple lectura de la sentencia y de unas observaciones precipitadas del defensor del vínculo, no pasan de afirmaciones como las siguientes u otras análogas: "La sentencia en la parte jurídica alega cánones claros", "los hechos alegados son ciertos", "el defensor del vínculo no advierte cosas esenciales contra la decisión", es fácil ver que tal motivación no es apta, sino aparente, superficial, vaga, fútil, anodina. Este tribunal no razona él la decisión o su decreto, simplemente se contenta con aprobar la del tribunal anterior, cuando lo obligado era "rationum momenta, quibus innititur ex processu deprompta exponere"<sup>69</sup>.

3.<sup>a</sup> *Motivos suficientes*. En tanto las razones serán suficientes en cuanto se atengan a los elementos del juicio<sup>70</sup>: *Las personas*, que son el actor y el reo, el reconviniente y el reconvenido; *el objeto*, que es la petición, y *los factores que integran la "causa petendi"*, que son los hechos que lleva a juicio la parte y los fundamentos jurídicos en los que funda la petición<sup>71</sup>.

Cuando no hay correlación entre el objeto inmediato pedido y la decisión, falta la congruencia precisa y la rectitud debida de la sentencia, y faltará el motivo suficiente para ratificarla.

Tampoco habrá motivo suficiente para ratificar la sentencia, si el juez de primer grado no se acomoda al objeto controvertido, el cual se determina por lo *alegado y probado*, conforme a la máxima procesal: "Judex secundum allegata et probata decidere debet"<sup>72</sup>, y por *la razón de pedir*, la cual se descubre, si la demanda fue oscura e imprecisa y si faltó la fijación de las dudas, por los hechos alegados y probados a través del proceso<sup>73</sup>.

4.<sup>a</sup> *Motivos convincentes*. Esta cualidad está en relación estrecha con la certeza moral que necesita el juez, sacada *ex actis et probatis*, para pronunciar su decreto<sup>74</sup>. Esta certeza moral no es de suyo la verdad objetiva de los hechos históricos, sino más bien un estado de ánimo subjetivo que necesita tener el juez para pronunciar la ratificación de la sentencia afirmativa apelada.

Pero la certeza no nace de la voluntad ciega o de la inclinación capri-

<sup>69</sup> S. Congreg. de P. F., Instr. 1883, § 24.

<sup>70</sup> C. 1552.

<sup>71</sup> C. 1708.

<sup>72</sup> C. 1728; "Provida Mater", art. 88.

<sup>73</sup> "Sola facti veritate inspecta". Alejandro III mandaba que se averiguase "simpliciter et pure factum ipsum et rei veritatem, secundum formam canonum" (c. 6, X, II, 1). Sentencia rotal de 19 de julio de 1967, c. DE JORIO, en "Jus Canonicum", vol. XII (1972), p. 261.

<sup>74</sup> C. 1869.

chosa del juez o de un seudo pastoralismo con intenciones no bien definidas, sino de razones jurídicas pertinentes y de hechos históricos probados judicialmente<sup>75</sup>.

Salva la diferencia, referente a la forma, entre sentencias y decretos<sup>76</sup>, nosotros creemos que la motivación de los decretos, aunque sucinta, debe ser, igual que la propia de las sentencias, seria y tan valiosa que de lo actuado y probado el tribunal de segundo grado se convenza de la nulidad del matrimonio<sup>77</sup>.

## 7. LA FALTA DE MOTIVOS EN LOS DECRETOS IMPLICA SU NULIDAD

a) *Diversidad de opiniones en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de la validez de los decretos inmotivados.* Aún después de admitir que los decretos que estudiamos son judiciales y decisorios, y que deben razonarse; todavía se discutía si la falta de motivación llevaba consigo la invalidez del decreto.

Para algunos, por ejemplo, Ferrata-Napoleoni<sup>78</sup>, Di Jorio<sup>79</sup>, Del Amo<sup>80</sup>, el decreto no razonado era nulo; pero para otros era válido, porque, a su juicio, no consta que sea nulo, por ejemplo, Bertrams<sup>81</sup>, Robleda<sup>82</sup>, Colagioanni<sup>83</sup>, J. M. Pinto<sup>84</sup>.

Según Pinto, quien en el lugar citado comenta la respuesta de la Comisión Pontificia, de 14 de febrero de 1974<sup>85</sup>, esta respuesta no contiene algo que sugiera la nulidad del decreto no razonado. Además, estando en materia odiosa, lo que se dice sobre sentencias<sup>86</sup>, sean definitivas<sup>87</sup>, sean interlocutorias<sup>88</sup>, salvo lo establecido en el canon 1605, no es aplicable a los decretos, ni siquiera a los decisorios<sup>89</sup>. Y añade: Contra esto no vale decir que se pregunta por decretos *ad instar sententiae*, porque aún siendo a modo de sentencia, esto sólo indica *semejanza* o analogía, y el canon 11 exige que la ley

<sup>75</sup> Pfo XII, Alocución a la S. R. Rota, 1 de octubre de 1942, en AAS, 34 (1942) 338.

<sup>76</sup> C. 1840, § 3; "Provida Mater", art. 193.

<sup>77</sup> C. 1840; 1868; 1874; 1875.

<sup>78</sup> FERRATA-NAPOLEONI: *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis "Causas matrimoniales"*, Roma 1972, p. 21, n. 25.

<sup>79</sup> O. DI JORIO: *Adnotationes in M. p. "Causas matrimoniales"*, en "Periodica", 65 (1976) 379.

<sup>80</sup> DEL AMO: *La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación ¿es acto judicial o ejecutivo?*, en "Jus Canonicum", vol. XIV, n. 27 (1974), p. 364.

<sup>81</sup> BERTRAMS: *De ratihibitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis*, en "Periodica", 62 (1973) 216.

<sup>82</sup> ROBLEDA: *De nullitate sententiae iudicialis*, en "Periodica", 63 (1974) 15-16.

<sup>83</sup> COLAGIOVANNI: *De innovatione processus matrimonialis*, Nápoles 1973, pp. 50-51.

<sup>84</sup> J. M. PINTO: *De exprimendis rationibus in ratihibitionis Decreto*, en "Periodica", 64 (1975) 198.

<sup>85</sup> AAS, 66 (1974) 463.

<sup>86</sup> C. 1894, n. 2.

<sup>87</sup> C. 1873, § 1, 3.º, 1874, § 4.

<sup>88</sup> C. 1875.

<sup>89</sup> C. 1868.

establezca la nulidad expresa o equivalentemente, lo cual no se da ni en el *Motu proprio* ni en la respuesta auténtica, la cual se apoya en los cánones 1840, § 3; 1874, § 4, 1875, que son preceptivos, pero no en el canon 1894, 2.º, sobre la nulidad.

Esta discrepancia doctrinal también se notaba en la jurisprudencia rotal: Algunas decisiones juzgaron que los decretos ratificatorios sin motivar no eran inválidos<sup>90</sup>; otros, sin embargo, decidieron que tales decretos inmotivados eran nulos<sup>91</sup>.

b) *Resolución auténtica favorable a la necesidad de motivar los decretos bajo pena de nulidad.* Ante diversidad tan encontrada de pareceres en materia tan importante y tan práctica, nada tiene de extraño que se tratara de obtener una respuesta auténtica de la Comisión Pontificia para interpretar los Decretos del Concilio Vaticano II. Es la que hemos transcrito al principio de este comentario, y lleva fecha de 1 de julio de 1976.

La pregunta comprende los decretos a los que se refirió la respuesta auténtica del día 14 de febrero de 1974, que anteriormente también hemos transcrito<sup>92</sup>: Son el decreto ratificatorio y el decreto de admisión de la causa a examen ordinario después de la sentencia afirmativa del tribunal de primer grado. Y se pregunta con claridad: Si las razones se han de exponer bajo pena de nulidad del decreto o sólo para su legitimidad.

La respuesta fue categórica: Afirmativamente a la primera parte; negativamente a la segunda.

Por consiguiente, aquellos decretos que carezcan de motivos, son nulos, igual que son nulas las sentencias inmotivadas<sup>93</sup>.

## 8. RAZONES DE LA NULIDAD DE LOS DECRETOS INMOTIVADOS

No se alegan en la respuesta auténtica; pero antes de ella ya se aducían las siguientes, las cuales aunque no tan apodícticas que enerven las de la opinión contraria, eran suficientes, a nuestro juicio, para con certeza moral declarar nulos los decretos inmotivados.

1.ª *Son decretos que equivalen a sentencias.* A esto nos lleva el ser decretos judiciales decisorios<sup>94</sup>. Los decretos aparecen asimilados a sentencias en el canon 1880, 6.º, cuando se trata de su apelabilidad. Lo da por supuesto la "Provida Mater" cuando en el artículo 214 explica cuándo las sentencias o decretos tienen fuerza de sentencia definitiva. En consecuencia, es lógico

<sup>90</sup> Decreto rotal de 18 de diciembre de 1972, n. 4, c. PINTO, en "Periodica", 62 (1973) 552-561; 3 de julio de 1973, c. FERRARO, en "Il Diritto Ecclesiastico", 84 (1973), P. II, 250-257.

<sup>91</sup> Decreto rotal de 19 de abril de 1972, c. DE JORIO; 6 de abril de 1974, c. LEFEBVRE, en "Monitor Ecclesiasticus", vol. C (1975), 152.

<sup>92</sup> Véase anteriormente número 7, letra a).

<sup>93</sup> C. 1894, 2.º; 1874, § 4.

<sup>94</sup> C. 1868, § 1.

pensar que, al modo de las sentencias, también los decretos sin motivar son nulos<sup>95</sup>.

2.<sup>a</sup> *La conclusión decisoria exige los motivos.* Es fácil ver que, cuando las sentencias o los decretos ratificatorios o de admisión de la causa a examen ordinario no se razonan, falta en ellos un requisito previo sin el cual no hay posibilidad de mantener la conclusión decisoria<sup>96</sup>.

3.<sup>a</sup> *El requisito de dos sentencias conformes.* Para la firmeza de las sentencias matrimoniales es regla general que son precisas dos sentencias conformes<sup>97</sup>; por lo cual tanto el canon 1986 como el párrafo 1.º de la norma VIII del M. p. imponen al defensor del vínculo la obligación de apelar, lo cual indica con vehemencia que no es firme la primera sentencia afirmativa<sup>98</sup> y que la firmeza se obtendrá, no con otra sentencia de proceso ordinario, sino con un decreto de procedimiento extraordinario. Ahora bien, esto supone mantener la regla general de dos decisiones conformes, dadas por jueces de grado diverso (una sentencia y un decreto), los cuales deben contener en sustancia la especie del hecho, las razones jurídicas y fácticas y la parte dispositiva bajo la misma pena si adolecen de vicios idénticos<sup>99</sup>.

4.<sup>a</sup> *Las consecuencias graves que acompañan a los decretos.* El decreto ratificadorio e incluso el que admite la causa a examen ordinario llevan consigo consecuencias tan graves para los litigantes y para el bien común que es lógico exigir que los decretos se razonen bajo pena de nulidad. De no ser así, resulta poco explicable que para apelar contra el decreto ratificadorio sea preciso alegar motivos nuevos y graves<sup>100</sup>. ¿Qué otros motivos nuevos y graves pueden alegarse contra un decreto, si éste no adujo ninguno? Luego para que el decreto no sea nulo y pueda ser apelable, debe contener razones, a no ser que se admita como motivación nueva y grave la misma no motivación, lo cual no se aviene bien con las normas procesales.

5.<sup>a</sup> *La naturaleza de la ratificación.* Otro argumento favorable a la necesidad de razonar el decreto bajo pena de nulidad puede fundarse en la naturaleza especial de esta ratificación, la cual equivale a confirmación de la primera sentencia, ya que la firmeza y ejecutoriedad comienzan a existir no desde que se dio la sentencia primera, sino a partir del decreto ratificadorio<sup>101</sup>.

<sup>95</sup> C. 1894, 2.º

<sup>96</sup> C. 1869; 1680.

<sup>97</sup> C. 1902, 1.º; 1903; 1989.

<sup>98</sup> Compárese esta norma VIII, § 1, con la norma XII, y el canon 1986 con el canon 1991.

<sup>99</sup> El Legislador no ha querido conceder en las causas de nulidad de matrimonio que fuera suficiente una sola sentencia para alcanzar firmeza y ejecutoriedad. Así lo demuestra la petición denegada a las Conferencias Episcopales de América del Norte, de Australia, de Canadá, de Bélgica, de Francia y de Gran Bretaña. Véase el Decreto rotal de 6 de abril de 1974, c. LEFEBVRE, n. 5, en "Periodica", 64 (1975) 191.

<sup>100</sup> M. p. IX, § 1.

<sup>101</sup> Signatura Apostólica, Circular a los Arzobispos Moderadores de los Tribunales Regionales de Italia y al Decano de la S. R. Rota, 25 de octubre de 1971, Prot. N. 2.293/71 V. T. También otra Circular a los Provisores de los Tribunales Regionales

Luego es razonable que el decreto, al igual que las sentencias confirmatorias en causas de nulidad de matrimonio, tenga que ser razonado bajo pena de nulidad. La fuerza de nuestra conclusión radica en la paridad de relación existente, por una parte, entre la sentencia apelada y la sentencia que la confirma en la apelación, y por otra parte, entre la sentencia afirmativa apelada y el decreto que la ratifica. Ni en uno ni en otro caso es preciso que ambas decisiones contengan idénticas *rationes decidendi*, con tal que ambas convengan en la parte dispositiva sobre el *petitum* y la *causa petendi*. Pero tanto en uno como en el otro caso, habiendo efectos y consecuencias iguales, es lógico que las decisiones que producen efectos jurídicos idénticos sean motivadas bajo idéntica sanción de nulidad.

6.<sup>a</sup> *La irrevocabilidad de los decretos*. Estos decretos de ratificación y de admisión ciertamente no son de esos decretos que resuelven cuestiones incidentales y pueden ser corregidos o revocados por el juez<sup>102</sup>, sino más bien trascendentales, como hemos dicho, e irrevocables, con lo cual se aviene mejor no sólo la exposición de motivos<sup>103</sup>, sino también la pena de nulidad si faltan<sup>104</sup>. De lo contrario se incurriría en grave incongruencia; porque, por un lado, serían decretos inmotivados tan inferiores a las sentencias que se parecerían a decretos de puro trámite, y por otro lado, se los elevaría a categoría superior a la propia de sentencias interlocutorias susceptibles de revocación<sup>105</sup> y a la de las definitivas contra las que cabe querrela de nulidad por falta de motivación<sup>106</sup>. Por consiguiente, lo razonable y congruente procesalmente es que los decretos dichos sean motivados bajo pena de nulidad.

7.<sup>a</sup> *La eficacia de la norma procesal*. El decreto de admisión de la causa a examen ordinario, si no se razonase, dado que es inapelable, supondría una violación grave de la ley, la cual no aconseja sino manda motivarlo, y además una ausencia de remedio jurídico para oponerse a vicio tan grave. Es lógico, pues, que la motivación se imponga bajo pena de nulidad<sup>107</sup>. Luego, por principios de buen ordenamiento procesal, debe haber sanción de nulidad contra el decreto de admisión no razonado.

8.<sup>a</sup> *La economía procesal*. Nosotros estimamos que dejar estos decretos sin motivar o con pura apariencia de motivación, cual es la simple referencia a las razones de la sentencia impugnada afirmando sin crítica jurídica que son correctas y que se admiten, lejos de ahorrar tiempo, trabajo y dinero, contribuyen a mayor tardanza en los juicios, a más trabajo y a mayores costos. En efecto, la falta de motivación mandada llevaría a buscar un remedio o en

de Italia, de 12 de marzo de 1973, Prot. N. 4.265/73, en ella se afirma que los efectos civiles hay que atribuirlos precisamente al Decreto ratificatorio.

<sup>102</sup> C. 1841.

<sup>103</sup> C. 1840, § 3.

<sup>104</sup> C. 1894, 2.º

<sup>105</sup> C. 1841.

<sup>106</sup> C. 1894, 2.º

<sup>107</sup> C. 1894, 2.º

la apelación<sup>108</sup> o en la revisión de causas<sup>109</sup> en gracia sea a no haber motivos en el decreto y ser nuevos los que se alegan, sea a la violación evidente de las prescripciones de la ley<sup>110</sup>.

## 9. REMEDIOS JURÍDICOS CONTRA LOS DECRETOS SIN MOTIVAR

Después de haber considerado las razones favorables a la nulidad de los decretos inmotivados de ratificación y de admisión a examen ordinario, será práctico indicar los remedios jurídicos posibles contra la nulidad de esos decretos.

a) *Oposición al decreto inmotivado sobre admisión de la causa a examen ordinario.*

1.º *No procede el recurso de reposición*, a tenor del canon 1841; porque estamos ante un decreto decisorio que no afecta a cuestiones incidentales que haya que resolver antes que la principal, sino más bien ante una resolución que responde en segunda instancia a una apelación, y cuyo objeto es decidir que no se ratifica la sentencia primera afirmativa sino que hay que someter la causa a examen ordinario.

2.º *No procede el recurso al tribunal de tercer grado*, a tenor del *Motu proprio* "Causas matrimoniales", n. IX, § 1, puesto que el legislador abiertamente sólo concede este recurso contra el decreto ratificatorio bajo determinadas condiciones, distintas de las relacionadas con la nulidad del decreto por falta de motivación.

3.º *No hay lugar a la apelación propiamente dicha*, porque a tenor del canon 1880, este decreto de admisión de la causa a examen ordinario ni tiene valor de sentencia definitiva<sup>111</sup>, ni su resolución admite demora, sino que es asunto o cuestión que debe resolverse con rapidez<sup>112</sup>.

4.º *Puede oponerse acción de nulidad*. Nada impide que contra un decreto nulo se proponga la acción de nulidad<sup>113</sup>. Sin duda, es una ofensa a la justicia el hecho de que por actos procesales nulos nazcan para alguien o derechos o perjuicios. De aquí la justa defensa de la acción de nulidad. Pues bien, cualquiera comprende que de la no ratificación y de la admisión de la causa a examen ordinario provienen o pueden provenir favores o daños para las partes. Luego, conforme a los principios del Derecho procesal, puede oponerse contra un decreto nulo la acción de nulidad. El mismo juez puede

<sup>108</sup> M. p. IX, § 1.

<sup>109</sup> C. 1903; 1989; "Provida Mater", art. 217.

<sup>110</sup> C. 1905, § 2, n. 4. SRRD, 7 de junio de 1934, c. HEARD, vol. 26, dec. 41, n. 1, p. 357; 13 de mayo de 1953, c. MATTIOLI, vol. 45, dec. 54, n. 8, p. 340; 20 de mayo de 1957, c. DOHENY, vol. 49, p. 436, n. 2.

<sup>111</sup> C. 1880, 6.º

<sup>112</sup> C. 1880, 7.º

<sup>113</sup> C. 1679; 1680.

declarar la nulidad de su acto en atención a que la causa afecta al bien público<sup>114</sup>. Y y si puede el juez de oficio volver sobre su sentencia nula<sup>115</sup>, con mayor motivo podrá hacerlo respecto a este su decreto que perjudica a las partes.

La acción de nulidad se promueve a modo de cuestión incidental ante el juez que dictó el decreto nulo, salva la facultad de opener sospecha contra el juez<sup>116</sup>. Ni que decir tiene que la acción deberá moverse antes que la nulidad haya sido subsanada; porque los actos procesales pueden subsanarse por aquiescencia de las partes, cuando se trata de derechos a los que pueden las partes renunciar y no los defendieron. Según esto, puede presumirse que las partes dan por bueno lo actuado en el juicio, si dentro de los diez días para oponerse, o no acusan la nulidad, o libremente prosiguen la tramitación<sup>117</sup>.

5.º *¿Es posible la querrela de nulidad?* Si la querrela de nulidad se considera como remedio jurídico contra la sentencia nulla, conforme a los cánones 1892-1897, y si hay dificultad en comprender que el decreto de admisión de la causa a examen ordinario alcanza el rango de una sentencia final; entonces podemos decir que para acusar la nulidad del decreto inmotivado no es preciso acudir a este remedio, dado que tenemos la acción de nulidad, cuyo procedimiento ya hemos indicado.

Pero no nos atreveríamos a desoír a la parte o al defensor del vínculo que, considerando este decreto *ad instar sententiae* nulo por carecer de razones<sup>118</sup>, propusiese a tiempo querrela de nulidad ante el juez que lo dictó<sup>119</sup>.

¿Y cuándo es a tiempo? Según el canon 1895, dentro de los tres meses a partir del día de la publicación, ya que tan pronto como éstos transcurran la nulidad *vi legis* se subsana. Pero, dada la rapidez con la que intenta el M. p. poner firmeza a las sentencias matrimoniales, para evitar juicios demasiado prolongados, opinamos que si el legislador no concedió contra este decreto ni reposición, ni recurso, ni apelación, es completamente ajeno a su voluntad conceder *tres meses* para que pueda impugnarse este decreto con querrela de nulidad por inmotivación.

El decidir por decreto que la causa se vea en apelación por medio de examen ordinario no implica ni resolución en cuanto al mérito, ni perjuicio al bien público, al que interesa que causas de tanta gravedad como las matrimoniales se instruyan suficientemente con las garantías debidas en la forma ordinaria del proceso, que se desea breve.

Por todo ello, atendiendo a la voluntad del Legislador del M. p. y a la voluntad de las partes, parece lo más lógico admitir que, si pasados *diez*

<sup>114</sup> C. 1682.

<sup>115</sup> C. 1897.

<sup>116</sup> C. 1855, § 2.

<sup>117</sup> ROBERTI: *De processibus*, Roma 1941, I, n. 253, p. 683.

<sup>118</sup> C. 1894, 2.º

<sup>119</sup> C. 1895.

días <sup>120</sup> nadie impugna el decreto y las partes libremente van prosiguiendo el proceso ordinario, la nulidad se subsana o se ha subsanado y, por consiguiente, deja de haber lugar a la querella de nulidad.

6.º *No es pertinente la restitución in integrum.* Es claro que contra la nulidad de este decreto no es pertinente ni la restitución in integrum, remedio extraordinario contra la injusticia evidente de la cosa juzgada, la cual no se da en las causas matrimoniales <sup>121</sup>, ni la revisión de causa <sup>122</sup>, inaplicable al caso de un decreto que decide precisamente que la causa sea vista en examen ordinario.

b) *Oposición al decreto inmotivado de ratificación.* Aunque justamente se ha mandado que tanto este decreto como el de admisión a examen ordinario sean motivados, a nadie puede ocultársele la enorme diferencia que media entre ambos, precisamente por el objeto de su contenido: No es lo mismo decidir inapelablemente que la causa sentenciada en primera instancia sea vista con tramitación ordinaria en tribunal de segundo grado, que ver de modo extraordinario los autos y decidir que la sentencia afirmativa se ratifica y con ello hay doble decisión conforme y por ende decreto firme y ejecutorio.

Ante tanta diferencia interesa examinar por separado los posibles remedios pertinentes contra el decreto inmotivado de ratificación:

1.º *Recurso al Tribunal de tercer grado.* Su pertinencia parece obvia dentro del plazo de diez días <sup>123</sup>. Valdría como argumento nuevo y grave la misma no motivación, que es violación grave de las normas del procedimiento.

2.º *Querella de nulidad junto con el recurso.* Dado el valor decisorio del decreto de ratificación, parigual a la sentencia confirmatoria, es razonable que junto con el recurso proceda proponer querella de nulidad, dentro de los diez días a partir de la publicación del decreto <sup>124</sup>. No hay inconveniente en que la misma falta de motivación valga como alegato suficiente para nuevo examen ordinario y para querella de nulidad ante el tribunal de tercer grado.

3.º *Querella de nulidad por separado.* También puede proponerse sin el recurso la querella de nulidad por separado contra el decreto inmotivado <sup>125</sup>, dentro del espacio de tres meses ante el juez que lo dictó <sup>126</sup>, salva la facultad de tachar al tribunal que lo dictó por sospecha y de pedir que sea sustituido por otro distinto dentro de la misma sede del tribunal <sup>127</sup>.

<sup>120</sup> M. p. IX, § 1.

<sup>121</sup> C. 1905; 1989; 1903.

<sup>122</sup> C. 1989.

<sup>123</sup> M. p. IX, § 1.

<sup>124</sup> M. p. IX, § 1; c. 1895.

<sup>125</sup> C. 1894.

<sup>126</sup> C. 1895.

<sup>127</sup> C. 1896.



El plazo de tres meses acaso parezca excesivo, considerando que el M. p., n. IX, § 1, limitó el plazo del recurso a diez días, a pesar del parecido de este recurso con la revisión de causa<sup>128</sup>; sin embargo, debe ponderarse que el recurso dicho no impide la norma general: “Sententiae in causis matrimonialibus nunquam transeunt in rem iudicatam”, por lo cual estas mismas causas en cualquier tiempo podrán ser tratadas de nuevo si se presentan nuevas y graves pruebas<sup>129</sup>.

Es verdad que una vez pasados los diez días, el decreto ratificatorio puede ejecutarse y los esposos pueden contraer nuevas nupcias, si nadie recurre<sup>130</sup>; pero esto mismo sucede en los casos normales de doble sentencia conforme<sup>131</sup>, y ello no impide, si hubiere caso, de poder impugnar la sentencia firme con querrela de nulidad dentro de los tres meses<sup>132</sup> o indefinidamente con revisión de causas<sup>133</sup>.

4.º *La revisión de causa.* Las consideraciones anteriores nos inclinan a mirar como remedios distintos y posibles contra el decreto ratificatorio:

- El recurso al juez superior dentro de los diez días<sup>134</sup>;
- La querrela de nulidad junto con el recurso ante el juez superior dentro de los diez días<sup>135</sup>;
- La querrela de nulidad por separado dentro de los tres meses ante el juez que dictó el decreto nulo<sup>136</sup>;
- La revisión de causa sin límite de tiempo, con tal que concurren para ello los requisitos pertinentes<sup>137</sup>.

Nos parece que, no habiendo disposición legal especial, debemos atenernos sin excepciones a las normas generales hoy vigentes, respetando la figura típica de cada remedio, entendido conforme a la significación propia de las palabras de la ley, considerada en el texto y en el contexto<sup>138</sup>.

5.º *¿Y la acción de nulidad?* Para quienes entiendan los cánones sobre querrela de nulidad contra la sentencia estrictamente respecto al número de las nulidades y al sentido de la palabra *sentencia*, y nieguen que sea sentencia el decreto ratificatorio, parece lógico que contra él se resistan a admitir la querrela de nulidad y admitan la acción de nulidad contra el decreto inmotivado. La cosa al parecer no tiene trascendencia práctica.

6.º *No hay lugar a la restitución in integrum.* Esto parece indiscutible, porque la restitución es remedio sumamente extraordinario contra la injus-

<sup>128</sup> C. 1903; 1989.

<sup>129</sup> C. 1989.

<sup>130</sup> M. p. VIII, § 3.

<sup>131</sup> C. 1987.

<sup>132</sup> C. 1895.

<sup>133</sup> C. 1989.

<sup>134</sup> M. p. IX, § 1.

<sup>135</sup> C. 1895.

<sup>136</sup> C. 1895.

<sup>137</sup> C. 1989; 1903.

<sup>138</sup> C. 18.

ticia evidente de la cosa juzgada y las causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada <sup>139</sup>.

#### 10. LOS OTROS DECRETOS DEL PROCESO PAULINO EN LOS TRIBUNALES DE TERCER GRADO.

En concreto nos referimos a estos tres:

— Decreto del tribunal de tercer grado sobre pleito acabado, cuando recurre solamente el Defensor del vínculo contra el decreto ratificatorio, y el defensor del vínculo del tribunal *ad quod* abandona el recurso <sup>140</sup>.

— Decreto de no admisión del recurso interpuesto y proseguido por la parte contra el decreto ratificatorio <sup>141</sup>.

— Decreto de admisión del recurso en orden a un examen ordinario de la causa en tercera instancia <sup>142</sup>.

Estos tres decretos son judiciales, decisorios y deben razonarse.

a) *El decreto de pleito acabado*. Ciertamente, no es pura ordinación, sino acto judicial que exige determinados requisitos que afectan a la validez.

1.º Es recurso al tribunal superior interpuesto por el defensor del vínculo contra el decreto ratificatorio.

2.º Es un recurso en el que se exhiben nuevos y graves argumentos.

3.º El defensor del vínculo del tribunal de tercer grado ha de oír al Presidente del Colegio antes de proseguir o no proseguir el recurso.

4.º Oído el Presidente, el defensor del vínculo abandona el recurso.

5.º Pronuncia el decreto el tribunal de tercer grado colegialmente acerca de haber sido abandonado el recurso y de haber terminado el pleito.

Es un decreto que se parece al regulado por la "Provida Mater" en el artículo 221, § 3; sin embargo, cuando después de dos sentencias conformes se aducen nuevas y graves razones, el peso de ellas ha de ser apreciado por el tribunal oyendo al defensor del vínculo <sup>143</sup>. En cambio en el M. p. IX, § 2, la deliberación parece que se deja al defensor del vínculo de tercer grado una vez él haya oído al Presidente de su tribunal. En el caso el Colegio no decide sobre el mérito de los argumentos, sino acerca del hecho del abandono, y declara que la litis ha terminado.

De aquí que contra este decreto no quepa otra oposición que aquella que pudiera fundarse o en el hecho de no haber habido *recessus a recursu*, o en la falta de alguna de las condiciones necesarias para que el defensor pudiera

<sup>139</sup> C. 1905; 1903; 1989.

<sup>140</sup> M. p. IX, § 2.

<sup>141</sup> M. p. IX, § 2.

<sup>142</sup> M. p. IX, § 2.

<sup>143</sup> "Provida Mater", art. 217, § 3.

abandonar el recurso. En casos así, poco verosímiles, podría moverse la acción de nulidad. Fuera de ellos, el decreto es inatacable. Siempre queda la revisión de causa, a tenor del canon 1989.

b) *El decreto de no admisión del recurso.* Tiene lugar cuando contra el ratificatorio recurre la parte, y el Colegio considerando los argumentos alegados, rechaza el recurso. Se parece esta decisión a las que da el juez en las peticiones de revisión de causa<sup>144</sup>.

¿Cabe recurso contra este decreto? Al igual que se ha discutido y se discute la opugnabilidad del decreto que deniega la admisión de la revisión de causa, parece que puede discutirse si es posible o no recurrir a tribunal superior para impugnar este decreto que desestima la suficiencia de los argumentos alegados como nuevos y graves para recurrir contra el decreto ratificatorio.

Quienes no admiten recurso contra el decreto denegatorio de la revisión de causa con mayor motivo pueden lógicamente denegar la opugnabilidad de este decreto de no admisión del recurso contra el decreto ratificatorio, porque en el proceso extraordinario paulino se ha buscado mayor rapidez y se trata de evitar el retraso en la terminación de los pleitos. Si, pues, en la segunda instancia tanto se abrevió el juicio, es natural que no se prolongue en el tribunal de tercer grado con nuevos incidentes y que contra el decreto de no admisión no se conceda recurso<sup>145</sup>.

Sin embargo, el argumento no parece apodíctico, porque si el tribunal de tercer grado admite el recurso contra el decreto ratificatorio, evidentemente en tercera instancia se procede con tramitación ordinaria en examen más prolongado que el examen extraordinario del tribunal de segundo grado.

Añádase a esto que en la duda no puede coartarse el ejercicio libre de los derechos procesales<sup>146</sup> y, por consiguiente, cabe concluir que no procede negar la opugnabilidad de este decreto denegatorio<sup>147</sup>.

c) *El decreto de admisión del recurso.* Al igual que el decreto de admisión a examen ordinario en la segunda instancia, este decreto ha de ser razonado. Pero como uno y otro carecen de valor de sentencia definitiva, ninguno de los dos es apelable<sup>148</sup>. Si se hubiese pronunciado sin razonar, podría ser impugnado pidiendo al mismo tribunal que declare la nulidad del decreto<sup>149</sup>, siempre que esto se haga antes de haber sido subsanada la nulidad.

LEÓN DEL AMO

<sup>144</sup> C. 1989; 1903; "Provida Mater", art. 217.

<sup>145</sup> C. 1880, 7.º

<sup>146</sup> Decretos rotales de 18 de noviembre de 1970, c. CANALS; 26 de julio de 1971,

c. DE JORIO.

<sup>147</sup> O. DI JORIO: *Adnotationes in M. p. "Causas matrimoniales"*, en "Periodica", 64 (1975) 182.

<sup>148</sup> C. 1880, 6.º

<sup>149</sup> C. 1679.